



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 35 De Miércoles, 3 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210002000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Medicos Olympus Ips	Gestionarsa S.A.	02/03/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418901320210002200	Verbales De Minima Cuantia	Wilmer De Jesus Pantoja Rios	Banco Caja Social S.A.	02/03/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 2

En la fecha miércoles, 3 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

729577a1-dac8-4ac6-8a32-c971b21df072



RADICACIÓN: 080014189013-2021-0020-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SERVICIOS MEDICOS OLIMPUS IPS S.A.S NIT 800.033.723 -0
DEMANDADO: GESTIONARSA S.A EN LIQUIDACIÓN NIT 900.030.963-0

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con la demanda Ejecutiva, informándole que fue repartida por la Oficina de asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvasse proveer.

Barranquilla, marzo 02 de 2021.

Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, marzo dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho a la revisión de la presente demanda a fin de resolver la solicitud de mandamiento de pago en contra de GESTIONARSA S.A EN LIQUIDACIÓN NIT 900.030.963-0, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 26, 82, 83, 84, 89, 90, 419 del C. G. del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Revisado el acápite de los hechos y las pruebas allegadas al libelo, se observa que en el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, se encuentra registrado AUTO No. 620-001045 del 12 de julio de 2017, inscrito ante la Cámara de Comercio de Cali, por medio del cual la Superintendencia de Sociedades declara la apertura del proceso de liquidación judicial.

Al respecto, tenemos que la Ley 1116 de 2006, por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial, en su artículo 20 en concordancia con el artículo 50, establece que uno de los efectos de la apertura del proceso de reorganización y de la liquidación judicial es que “no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor” y “(…) La continuación de los mismos por fuera de la actuación aquí descrita será nula, cuya declaratoria corresponderá al Juez del concurso. Los procesos de ejecución incorporados al proceso de liquidación judicial, estarán sujetos a la suerte de este y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos.”

Así las cosas, dentro de la presente acción ejecutiva no podrá librarse mandamiento de pago, por cuanto de conformidad con las reglas que rigen los procesos de insolvencia, todas las reclamaciones crediticias contra el deudor deberán darse dentro del proceso concursal, siendo anulables las decisiones judiciales que se tomen por fuera de aquel, más aún cuando una de las consecuencias del referido proceso es la disolución de la persona jurídica (art. 50-1), por lo que en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago pretendido por SERVICIOS MEDICOS OLIMPUS IPS S.A.S NIT 800.033.723 -0, a través de apoderado, contra GESTIONARSA S.A EN LIQUIDACIÓN NIT 900.030.963-0, por falta de competencia funcional.

SEGUNDO: Devuélvase la presente demanda al demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Hágase las anotaciones pertinentes en el libro radicador y en el sistema TYBA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia
Múltiple de Barranquilla
Edificio Centro Cívico Piso 6°

j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54ad106e3b0434291dbc044841448d13b62c91d3fc7ed4e8b98876b18e7267fe**
Documento generado en 02/03/2021 04:24:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN: 080014189013-2021-0022-00
CLASE DE PROCESO: VERBAL
DEMANDANTE: WILMER DE JESUS PANTOJA RIOS.
CONTRA: BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT N° 860007335-4 y RAFAELA ESTHER OSPINO MOJICA CC N° 42.493.935 de Valledupar

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con la demanda Verbal, informándole que fue repartida por la Oficina de asignaciones, correspondiéndole el conocimiento a esta Agencia Judicial. Sírvese proveer.

Barranquilla, marzo 02 de 2021

Leda Guerrero De la Cruz
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, marzo dos (02) de dos mil veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, procede el despacho a la revisión de la presente demanda a través de apoderado judicial, a fin de resolver la solicitud de admisión en contra de la entidad BANCO CAJA SOCIAL S.A., NIT N° 860007335-4, representada legalmente por el señor ROBERTO ROMERO VELAZQUEZ, y la señora RAFAELA ESTHER OSPINO MOJICA, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 42.493.935, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 26, 82, 83, 84, 89, 90, 368 del C. G. del Proceso, Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Al entrarse al análisis de las normas antes señaladas, se advierte que la parte demandante debe enmendar los siguientes aspectos:

1. Acreditar el cumplimiento del envío de la demanda y del escrito de subsanación a su contraparte, según lo dispuesto en el inciso 4º, artículo 6 del Decreto 806 de 2020, al no estar incurso en las salvedades señaladas expresamente en dicha norma.
2. De conformidad con el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., deberán aclararse las pretensiones de la demanda, indicando si se persigue una declaración de responsabilidad civil contractual o extracontractual e individualizando el monto exigido a cada una de las partes, o si se trata de una rescisión o resolución de contrato o un enriquecimiento sin causa.
3. Deberán allegarse las evidencias correspondientes de la forma como se obtuvo la dirección electrónica donde recibe notificaciones la demandada RAFAELA ESTHER OSPINO MOJICA, en atención a lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020-.
4. Aportar el juramento estimatorio con los lineamientos dispuestos en el art. 206 procesal, en concordancia con el numeral 7 del artículo 82 del CGP.
5. Siendo que el correo electrónico del apoderado judicial que figura en la demanda no se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados, deberá cumplirse con dicho registro y anexarse nuevo poder que cumpla con las exigencias legales señaladas en el inciso 2º del artículo 5 de la ley 806 de 2020.
6. Se deberá informar si existen pruebas en poder de la demandada que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del C.G.P.



j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Mantener en Secretaría por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cd5940153b7a88f80715b1acb05134b87b08609a5881b0fa5bbe60a8f90277f**

Documento generado en 02/03/2021 08:43:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**